

embargo, dicho plazo ha vencido sin que a la fecha se haya recibido respuesta;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 11 de agosto de 2016 se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, topografía accidentada con pendiente moderada, el tipo de suelo es arenoso-arcilloso, a la fecha de la inspección el predio se encontraba libre de ocupaciones y se encuentra dentro de una concesión minera no metálica denominada Cruz del Norte N° 8 cuyo titular es la minera Carabayllo S.A, conforme consta en la Ficha Técnica N° 0392-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 97);

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, lo cual se condice con lo señalado en el Informe de Brigada Nro. 0783-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de septiembre de 2017 (folios 116 al 118), se puede concluir que respecto del área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, realizada la evaluación pertinente mediante el informe de brigada citado en el párrafo precedente, se puede concluir que el predio no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros o comunidades campesinas y en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008- VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazo de 64 096,25 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1248-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de noviembre de 2017 (folios 122 al 124);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 64 096,25 m², ubicado al Norte del asentamiento humano Proyecto Integral Los Hijos de Jerusalén parcela A, al Este de Villa Militar y al Sur de Piedras Gordas II, a 900 metros al Este del kilómetro 38 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la

primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1591192-3

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Multan a la empresa NETLINE PERÚ S.A. por la comisión de infracciones tipificadas en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 00245-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 3 de noviembre de 2017

EXPEDIENTE N°	: 0006-2016-GG-GFS/PAS
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	: NETLINE PERÚ S.A.

VISTO: El Informe PIA N° 123-PIA/2017 y el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL (GSF) N° 00771-GSF/2017 (Informe Final de Instrucción), por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a NETLINE PERÚ S.A. (NETLINE), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 2° y 3° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL (TUO de las Condiciones de Uso), al haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 6°, 9°, 17° y 33° de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

Procedimiento Administrativo Sancionador

1. Mediante carta N° C. 00164-GFS/2016, notificada con fecha 28 de enero de 2016, sustentada en el Informe de Supervisión N° 00077-GFS/2016 emitido el 28 de enero de 2016 (Informe de Supervisión), la GFS comunicó a NETLINE el inicio de un PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 2° y 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso por cuanto habría incumplido lo dispuesto por los artículos 6°, 9° y 17° de la referida norma.

2. A través del escrito recibido el día 11 de febrero de 2016, NETLINE presentó sus descargos (Descargos 1), y el día 15 de febrero de 2016 hizo uso de la palabra ante la GSF.

3. Mediante carta N° C.1121-GFS/2016, notificada el día 30 de mayo de 2016, y sobre la base del Informe de Supervisión N° 414-GFS/2016 (Informe de Supervisión 2) la GFS comunicó a NETLINE la ampliación de los hechos analizados en el PAS en relación al supuesto

incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de las Condiciones de Uso. Asimismo, dispuso el inicio del PAS por presunta comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido lo dispuesto por numeral (iv) del artículo 33° de la referida norma.

4. Mediante escrito recibido el 20 de junio de 2016, NETLINE remitió sus descargos respecto a lo comunicado mediante carta N° C.1121-GFS/2016 (Descargos 2).

5. Mediante Informe N° 00771-GSF/2016 (Informe Final de Instrucción) de fecha 13 de octubre de 2016, la GFS remitió el análisis de los descargos presentados por NETLINE; el mismo que se puso en conocimiento de dicha empresa operadora a través de la carta N° C.00071-GG/2017 notificada el 20 de enero de 2017.

6. Mediante escrito recibido el 27 de enero de 2017, NETLINE remitió sus descargos por escrito respecto Informe Final de Instrucción (Descargos 3), y alcanzó información adicional a través del escrito recibido el 02 de febrero de 2017.

7. A través de la comunicación recibida el 14 de marzo de 2017, NETLINE presentó información en relación a las acciones realizadas respecto de los incumplimientos detectados (Descargos 4), e hizo uso de la palabra ante la Gerencia General, el día 23 de marzo de 2017.

8. Mediante comunicaciones recibidas el 22 de marzo de 2017, 19 y 25 de abril, 24 de mayo y 17 de julio de 2017, NETLINE informó al OSIPTEL sobre devoluciones realizadas; tal información fue analizada por la GSF a través del Memorando N° 00175-GFS/2017 de fecha 09 de octubre de 2017, considerando lo solicitado por la Gerencia General mediante Memorando N° 1171-GG/2017 de fecha 19 de setiembre de 2017.

PROCEDIMIENTO CAUTELAR

1. Sobre la base del análisis contenido en el Informe de Supervisión 1, mediante Resolución N° 00005-2016-GFS/OSIPTEL, la GSF resolvió imponer una Medida Cautelar a la empresa NETLINE, a fin que en el plazo de un (01) día hábil suspenda, a nivel nacional, la oferta y contratación vía telefónica, de sus planes Plan Ilimitado 1950, Plan Control Perú, Plan Control Mundo, Plan Multidestino y Plan de LD de Don Bosco; estableciendo que para el reinicio de la comercialización de los mismos, deberá contar con la aprobación del respectivo mecanismo de contratación.

2. A través de la comunicación presentada el 18 de febrero de 2016, NETLINE puso en conocimiento de la GSF, las acciones realizadas en el marco de la Medida Cautelar impuesta; y mediante comunicación del 02 de febrero de 2017, solicitó el levantamiento de la Medida Cautelar impuesta.

3. Mediante Informe N° 00128-GSF/2017, emitido el 20 de marzo de 2017, y notificado a NETLINE el 22 de marzo de 2017, la GSF se pronunció en relación a la verificación del cumplimiento de la Medida Cautelar.

II. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.-

A efectos de evaluar los argumentos de defensa presentados por NETLINE, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 123-PIA/2017 (respecto de los Descargos 1, 2, 3 y 4, en adelante, los Descargos), cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6° DEL TUO DE LAS CONDICIONES DE USO.-

a) En relación a los Planes Control Mundo (3 contratos) y Control Perú (343 contratos) y Plan Multidestino (13 contratos).-

Se observó un "patrón de información" que estaría utilizando NETLINE para ofrecer su contratación, según el cual, no informaba que estaba ofreciendo la contratación de un plan de larga distancia, sino indicaba a los abonados que a partir de determinada fecha se efectuaría

la reducción de la tarifa al minuto, de S/.0.50 a S/.0.11 y/o en señalar que el cargo fijo mensual que se les venía facturando se reduciría a S/.20 mensuales, generando al usuario una expectativa de un ahorro, indicando en algunos casos de manera expresa que este ahorro sería de entre S/.10 a S/.15 menos.

Así, a fin de obtener la aceptación del abonado respecto a la contratación de dichos planes, NETLINE les indicaba que para que pueda aplicar el "beneficio de reducción tarifaria" correspondía realizar una "grabación" y/o que se efectuaría una breve confirmación; indicándoseles que no interrumpieran durante la "grabación" y que respondieran con un "sí".

Al respecto, NETLINE reconoce que se estuvo brindando información inexacta en cuanto a los beneficios de sus planes, hecho que la llevó a la suspensión de la comercialización de sus Planes Control Perú y Mundo para sus usuarios masivos, de acuerdo a su Memorandum interno N° 06-2015/03 del 09 de diciembre de 2015 que alcanza como Anexo en sus Descargos.

La información proporcionada por NETLINE generó una expectativa sobre una reducción del cargo fijo y/o la tarifa que los abonados mantienen con su operador local, pese a que el establecimiento de tarifas de cada servicio público de telecomunicaciones corresponde a la empresa operadora que presta el servicio.

La reducción indicada por NETLINE resultaba en algunos casos inexacta, puesto que se detectó, entre otros, que muchos abonados que celebraron los contratos no tenían contratados planes de larga distancia con el operador local Telefónica del Perú S.A.A. (Telefónica), ni registraban consumos de este tipo; o habían contratado con tal operador planes con cargo fijos menores al Plan Control Perú y Plan Control Mundo de NETLINE (ejemplo, Planes Multidestino de Telefónica por cargos fijos de S/. 5.00, S/. 7.00 y S/.10.00 soles).

De otro lado, en cuanto a la conducta proactiva que señala haber tenido NETLINE, corresponde señalar que tal y como se visualiza del acta de supervisión de fecha 2 de febrero de 2016¹ obrante en el expediente de Medida Cautelar N° 001-2016-GG-GFS/CAUTELAR, la suspensión de la comercialización de los planes Control Mundo y Plan Control Perú, fue consecuencia de la acción de supervisión efectuada por la GFS el 04 de diciembre de 2015.

Asimismo, cabe precisar que tales acciones -así como el incremento del personal de su área de Atención al Usuario a fin de atender la totalidad de reclamos y revalidar las contrataciones de sus planes, los ajustes y emisión de notas de crédito para las devoluciones- no desvirtúa la comisión de la infracción. Sin perjuicio que sean consideradas al momento de la graduación de la multa.

b) En relación a los Planes Ilimitado (52 contratos) y Multidestino (9).-

De los actuados en el PAS se advierte que el Plan Ilimitado y el Plan Multidestino cuentan con varias restricciones y condiciones respecto a los destinos a los cuales pueden comunicarse los usuarios, que no fueron informados por parte de NETLINE.

Del análisis de las grabaciones correspondientes a los Planes Multidestino e Ilimitado, queda acreditado que la información otorgada por NETLINE no contemplaba todos los presupuestos mínimos señalados en el artículo 6° del TUO de las Condiciones de Uso, principalmente el alcance y limitaciones del plan, lo cual generaba una expectativa errónea del mismo.

c) En relación al Plan LD Don Bosco (98 contratos).-

De acuerdo a los Informes de Supervisión 1 y 2, NETLINE no brindó información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente

¹ Realizada con motivo de la verificación del cumplimiento de la Medida Cautelar.

procedió con la devolución de los montos facturados más los intereses.

Si bien NETLINE sostiene que los casos presentados por la GSF en el Informe de Supervisión 2 son situaciones aisladas (representa el 0.76% del total) que no pueden configurar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° del TUO de las Condiciones de Uso; debe precisarse que el incumplimiento de una norma no está sujeta a la cantidad de hechos detectados; con lo cual, basta que un solo hecho se enmarque dentro del supuesto contenido en la norma para aplicar la consecuencia jurídica.

Ahora en referencia a la devoluciones efectuada por parte de NETLINE, cabe advertir que las comunicaciones emitidas a favor de los abonados de las líneas 3722311, 4898632 y 3854030 informándoles las devoluciones, y que fueron alcanzadas en sus Descargos en calidad de medio de prueba, fueron notificadas el 10 de junio de 2016; esto es, con posterioridad a la notificación de la comunicación de imputación de cargos por el incumplimiento de la norma señalada (30 de mayo de 2016). De otro lado, en el caso del abonado de la línea 5410460, se aprecia que la nota de crédito N° 001-0015961 fue emitida a su favor el 30 de octubre de 2015.

Cabe señalar que tales circunstancias, así como el porcentaje de incumplimiento, serán consideradas en lo correspondiente a la aplicación del eximentes y atenuantes de responsabilidad, y graduación de la sanción. En base a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de NETLINE en este extremo.

1.5. RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.-

A efectos de evaluar las condiciones eximentes de responsabilidad, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe PIA N° 123-PIA/2017, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

De lo actuado en el presente PAS, se advierte que no se han presentado las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el literal a) al e) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de las Condiciones de Uso.

Por otro lado, respecto a la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativo, debemos señalar que en el caso del artículo 6° y 33° del TUO de las Condiciones de Uso, el cese de las conductas infractoras ocurrió con posterioridad al inicio del PAS.

En el caso del incumplimiento derivado del artículo 17° del TUO de las Condiciones de Uso, el cese se produjo con posterioridad al inicio del PAS y en cumplimiento de la Medida Cautelar impuesta por la GSF, careciendo de la voluntariedad exigida por la norma. Finalmente, en el caso del incumplimiento derivado del artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso, no se ha producido el cese, puesto que NETLINE no ha remitido a ninguno de los abonados el contrato respectivo conforme lo dispone dicha norma, más aún cuando, existe un porcentaje de abonados que decidió mantener vigente su contrato.

En ese sentido, no corresponde aplicar en el presente caso, las causales de eximente de responsabilidad contempladas en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.-

A efectos de determinar y realizar la graduación de la sanción, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N°

123-PIA/2017, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1. Criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG

1.1. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

El beneficio ilícito se encuentra representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades que debió adoptar NETLINE (capacitación a sus gestores comerciales, gastos de envío de documentos, implementación de nuevos sistemas y/o procesos) dirigidas a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 6°, 9°, 17° y 33° numeral (iv) del TUO de las Condiciones de Uso.

Así, también el beneficio ilícito está representado por las facturaciones derivadas de las contrataciones de los planes de larga distancia realizadas con los 518 abonados a los cuales no se les brindó información clara, veraz, detallada y precisa de manera previa a las mismas, pese a lo previsto en el artículo 6° del TUO de las Condiciones de Uso.

De otro lado, el beneficio ilícito se ve representado también por los cargos que NETLINE facturó de manera indebida a los abonados, sin sustentarse en los mecanismos de contratación previstos en el TUO de las Condiciones de Uso, los que ascienden a S/. 220.00, de los cuales los abonados cancelaron S/. 180.00 que si bien fueron puestos a disposición de los mismos a través de las comunicaciones notificadas el 10 de junio de 2016, no se evidencian las devoluciones respectivas, conforme advierte la GSF en su Informe N° 00175-GSF/2017.

1.2. Probabilidad de detección de la infracción:

En el presente caso, dada la naturaleza de la infracción por el incumplimiento de los artículos 6° y 9° del TUO de las Condiciones de Uso, se considera que la probabilidad de detección es muy baja, dado que no es factible para este Organismo verificar el 100% de las contrataciones efectuadas por NETLINE respecto de sus planes de larga distancia.

De otro en cuanto al incumplimiento del artículo 17° del TUO de las Condiciones de Uso, la probabilidad de detección de la infracción es alta; mientras que en relación al incumplimiento del artículo 33° numeral (iv) del TUO de las Condiciones de Uso, se considera que la probabilidad de detección es media.

1.3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Artículo 6° del TUO de las Condiciones de Uso: Existe una afectación directa al derecho de información de los abonados quienes se vieron perjudicados con la facturación de un plan de larga distancia que contrataron sin haber recibido por parte de la empresa operadora información clara, veraz, detallada y precisa de manera previa a sus contrataciones; pese a que, de haber tenido toda la información, su decisión hubiese podido ajustarse mejor a sus intereses.

Artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso: Conforme ha quedado acreditado, NETLINE no remitió la información sobre los planes contratados por los abonados de manera posterior a la contratación; de esta manera, los abonados no pudieron conocer las condiciones aplicables a los servicios de larga distancia contratados, pese a que en este caso en particular, la información previa a la contratación de los planes Plan Control Perú, Plan Control Mundo, Plan Multidestino, Plan Ilimitado o Plan Don Bosco otorgada por parte de la empresa operadora de manera previa a sus contrataciones, no fue clara, veraz, detallada y precisa.

Artículo 17° del TUO de las Condiciones de Uso: La no remisión de los respectivos contratos hacia OSIPTEL por parte de NETLINE, originó que éste organismo regulador

no pueda realizar el control necesario en beneficio de los abonados y usuarios de los servicios

Artículo 33° numeral (iv) del TUO de las Condiciones de Uso: NETLINE no podía exigir a los abonados el pago de un monto determinado, sin sustento en servicios contratados de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el TUO de las Condiciones de Uso.

1.4. Perjuicio económico causado

En el presente caso existe un evidente perjuicio a los usuarios que de manera previa a las contrataciones con NETLINE no recibieron información clara, veraz, detallada y precisa sobre los planes tarifarios a contratar; no se les remitió la información sobre los mismos de manera posterior a la contratación, a fin que puedan advertir con claridad las condiciones reales de la misma, y se emitieron facturaciones con conceptos no sustentados en servicios contratados de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en las Condiciones de Uso.

Conforme se precisó en el Informe N° 00175-GSF/2017, considerando la información remitida por NETLINE, solo respecto de las líneas que fueron objeto de supervisión en cuanto al incumplimiento del artículo 6° del TUO de las Condiciones de Uso, dicha empresa operadora obtuvo ingresos ascendentes a S/.39 191.26 (respecto de lo cual efectuó devoluciones por S/.10 380.00, quedando pendiente de devolución S/.28 811.26).

De otro, en cuanto al incumplimiento del artículo 33° del TUO de las Condiciones de Uso, se afectó patrimonialmente a los abonados en tanto se les generó una obligación de pago sin que se sustente en servicios contratados de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en dicha norma. Tales obligaciones de pago ascendieron en su totalidad a S/. 220.00.

De igual manera, es importante tener en consideración que el perjuicio económico no solo se agotó en la facturación generada mes a mes hasta la baja del servicio ejecutada, sino también a las gestiones que los usuarios habrían realizado para obtener las devoluciones.

1.5. Reincidencia en la comisión de la infracción

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

1.6. Circunstancias de la comisión de la infracción

En el presente caso, es de considerar que las acciones de supervisión sobre el presente procedimiento se iniciaron a partir del incremento de consultas de usuarios que manifestaban desconocer haber contratado un plan de larga distancia con NETLINE, considerando lo informado por el Memorando N° 788-GPSU/2015 en base al Informe N° 127-GPSU/2015 que contiene los reportes de orientación del mes de octubre de 2015 y, según el cual, se verificó el incremento del 81% de consultas en relación al mes de setiembre 2015 (504 consultas).

De esta manera, del total de los quinientos dieciocho (518) audios completos recabados en la acción de supervisión del 4 de diciembre de 2015, se verificó que NETLINE incumplió en el 100% de dichos casos con el artículo 6° y 9 del TUO de las Condiciones de Uso.

Respecto al incumplimiento del artículo 17°, se aprecia que desde su inicio, la comercialización de sus planes de larga distancia supervisados (Planes Control Perú, Ilimitado, Multidestino y LD Don Bosco) no se ajustó a lo prescrito en el TUO de Condiciones de Uso, en lo referente a la validación de sus contratos por el OSIPTEL de manera previa a tal comercialización.

En cuanto al incumplimiento del artículo 33° del TUO de las Condiciones de Uso, se advierte que con anterioridad al presente PAS, NETLINE fue sancionada por haber realizado contrataciones con persona distinta al titular del servicio, puesto que mediante la Resolución N° 091-2015-CD/OSIPTEL se confirmó en parte la sanción impuesta a NETLINE por tal incumplimiento, al haber facturado, entre otros, treinta y tres (33) recibos durante los meses de setiembre a noviembre de 2014, sin

sustentarse en los mecanismos de contratación previstos por el TUO de Condiciones de Uso.

1.7. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones por los incumplimientos de los artículos 6°, 9°, 17° y 33° numeral (iv) del TUO de las Condiciones de Uso; sin embargo, se apreció una actitud negligente pues en su oportunidad, NETLINE no adoptó las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones.

Conforme al análisis efectuado, en atención a los hechos acreditados, al Principio de Razonabilidad, a los criterios establecidos en la LDFF, considerando principalmente el "beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción", la "probabilidad de detección de la infracción", "la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido" y las "circunstancias de la comisión de la infracción, corresponde sancionar a NETLINE conforme a lo siguiente:

(i) **110 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de dicha norma.

(ii) **24 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° de dicha norma.

(iii) **9.5 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17° de dicha norma.

(iv) **0.5 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° numeral (iv) de dicha norma.

2. Con relación a la aplicación de atenuantes de responsabilidad.-

Conforme al análisis de los factores atenuantes contemplados en el artículo 18° del Reglamento de Fiscalización FIS, corresponde señalar lo siguiente:

• Respecto al reconocimiento de la responsabilidad

Se advierte la configuración del atenuante de responsabilidad contemplado en el RFIS, respecto de los artículos 6°, 9° y 33° del TUO de las Condiciones de Uso.

En el caso del artículo 6° y 33° del TUO de las Condiciones de Uso, dicho reconocimiento se efectuó a través del escrito de fecha 14 de marzo de 2017, con posterioridad al inicio del PAS, considerando razonable reducir en un cinco por ciento (5%) cada una de las multas a imponer.

En el caso del Artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso, en tanto que dicho reconocimiento se efectuó en la acción de supervisión de fecha 4 de diciembre de 2015, antes del inicio del PAS, se considerando razonable reducir en un diez por ciento (10%) la multa a imponer.

• Respecto al cese de la infracción:

Del análisis efectuado en el Informe N° 123-PIA/2017, en el caso de los incumplimientos derivados de los artículos 6°, 17° y 33° del TUO de las Condiciones de Uso, se observa el cese de la conducta infractora; configurándose la atenuante de responsabilidad contemplado en el RFIS, considerando razonable reducir en un quince por ciento (15%) adicional, a cada una de las multas a imponer.

• Respecto a la reversión de efectos de las infracciones:

No se advierte la reversión de los efectos derivados de los incumplimientos de los artículos 6°, 9°, 17° y 33° del TUO de las Condiciones de Uso.

• Respecto la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora: NETLINE no ha acreditado la implementación de medidas

necesarias que aseguren que no volverá a incumplir los artículos 6°, 9°, 17° y 33° numeral (iv) del TUO de las Condiciones de Uso.

3. Capacidad económica del infractor

Toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2015, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por NETLINE en el año 2014.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 123-PIA/2017 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y en aplicación del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MULTAR a la empresa NETLINE PERÚ S.A. con OCHENTA Y OCHO (88) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 6° de la citada norma, respecto de quinientas dieciocho (518) líneas telefónicas, detalladas en el Anexo de la presente resolución contenido en el Disco Compacto – CD adjunto; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- MULTAR a la empresa NETLINE PERÚ S.A. con una multa de VEINTIUN PUNTO SEIS (21.6) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 9° de la citada norma, respecto de los Planes Tarifarios Plan Ilimitado, Plan Control Perú, Plan Control Mundo, Plan Multidestino y Plan LD Don Bosco; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- MULTAR a la empresa NETLINE PERÚ S.A. con OCHO PUNTO CERO OCHO (8.08) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 17° de la citada norma, respecto de los Planes Tarifarios Plan Ilimitado, Plan Control Perú, Plan Multidestino y Plan LD Don Bosco; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4°.- AMONESTAR a la empresa NETLINE PERÚ S.A., por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 33° de la citada norma, respecto de las líneas telefónicas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 6°.- Para el reinicio de la comercialización de los planes Ilimitado y Multidestino a través de una vía diferente a la presencial, NETLINE PERÚ S.A deberá contar con la aprobación del respectivo mecanismo de

contratación a emplear, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 17° del del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; así como, la conformidad de la información básica que, de manera previa a la contratación, brindará a los usuarios para ofertar sus planes tarifarios, en observancia de lo previsto en el artículo 6° de la misma norma.

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución a la empresa NETLINE PERÚ S.A. así como el Disco Compacto – CD anexo, conjuntamente con el Informe N° 123-PIA/2017; y el Informe N° 00175-GSF/2017, el mismo que contiene un Disco Compacto - CD.

Artículo 8°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE. CIFUENTES CASTAÑEDA
Gerente General (E)

1590879-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION EN GLACIARES Y ECOSISTEMAS DE MONTAÑA

Encargan funciones de Jefe de la Oficina de Administración del INAIGEM

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 073-2017-INAIGEM/PE

Huaraz, 9 de noviembre de 2017

VISTA:

La carta de renuncia irrevocable formulada por el señor Martín Orlando Díaz Murrieta, de fecha 09 de noviembre de 2017, al cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña - INAIGEM;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30286 se crea el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña – INAIGEM, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y personería jurídica de derecho público, constituyéndose en pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MINAM se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INAIGEM, estableciéndose dentro de su estructura orgánica la Oficina de Administración, como uno de sus órganos de apoyo;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 031-2017-INAIGEM/PE de fecha 16 de junio de 2017, se designó al señor Martín Orlando Díaz Murrieta, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración del INAIGEM;

Que, el mencionado funcionario, mediante el documento del visto, ha formulado renuncia irrevocable al cargo para el que fue designado, correspondiendo aceptar la renuncia y dejar sin efecto la designación efectuada para dicho cargo;

Que, habiendo quedado vacante el cargo de Jefe de la Oficina de Administración del INAIGEM, no